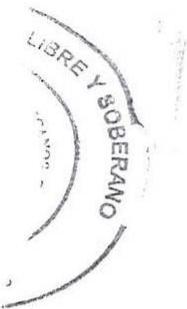




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



STORA
JO

27

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JDC/098/2015-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/JDC/099/2015-1.

ACTORES: ELIZABETH PAREDES LÓPEZ Y JULIAN MUÑOZ ALCÁZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JONACATEPEC, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, promovido por Elizabeth Paredes López y Julián Muñoz Alcázar, por su propio derecho, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana¹, mediante el cual les negaron el registro de las candidaturas que inicialmente habían aceptado y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes.

a) Convocatoria². El seis de enero del dos mil quince, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, expidió Convocatoria a los militantes,

¹ Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.

² Visible en la dirección electrónica <http://www.pvemmorelos.com.mx/convocatoria.html>, consultable el cinco de mayo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

**Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.**

adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, para ser candidatos en la elección de diputados locales, presidentes, síndicos y regidores, en el Estado de Morelos. (foja 3)

b) Aprobación del criterio de aplicación del principio de paridad de género. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015³, de fecha dieciséis de enero del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el criterio de aplicación del Principio de Paridad de Género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes.

c) Solicitud de registro de los actores. Con fecha catorce de marzo de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del IMPEPAC, solicitud de registro de cada uno de los actores. (fojas 218 y 237)

d) Cumplimiento del acuerdo para la aplicación del Principio de Paridad de Género. Con fecha veinte de marzo del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del diverso acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios así como integrantes de los



³ Visible en la dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE00052015.pdf>, consultado el cinco de mayo del dos mil quince,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; mediante el cual se requirió al Partido Verde Ecologista de México, cumpliera con el principio de paridad de género. (Foja 125)

f) Requerimiento de registro. Con fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad, en razón del requerimiento realizado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, el Partido Verde Ecologista de México, dio cumplimiento a lo solicitado para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015 de fecha veinte de marzo del año actual. (foja 123)

g) Cumplimiento del acuerdo para la aplicación del principio de paridad de género, por el Partido Verde Ecologista de México. Con fecha treinta y uno de marzo del año dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2015⁴, por el que se determinó lo relativo al cumplimiento del principio de paridad de género de Diputados de Mayoría Relativa así como los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, postulados por el Partido

⁴ Visible en la dirección electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/IMPEPACCEE0512015.pdf>, consultado el día cinco de mayo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

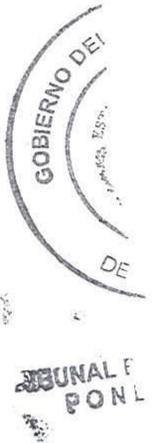
Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario
2014- 2015.

i) Acuerdo IMPEPAC/CME/___/___/2015 (SIC) del Consejo Municipal Electoral, de Jonacatepec, del IMPEPAC. El dos de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, aprobó el registro de la planilla y lista de candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, con excepción de los candidatos a los cargos de la tercera regiduría, postulados por el Partido Verde Ecologista de México. (foja 184)

II. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconformes con el resultado de la resolución referida, el cuatro de abril de la presente anualidad, los promoventes presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio ciudadano, al cual, le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/098/2015-1 y su acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

III. Trámite y Sustanciación. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Vigésima Sexta diligencia de sorteo, el siete de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/173-15, previa insaculación turnó a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, para sustanciar el asunto





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

de mérito, el cual fue identificado con la clave TEE/JDC/098/2015-1 y su acumulado TEE/JDC/099/2015-1. (foja 75)

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. El siete de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por los actores.

Requiriendo informe justificativo a la autoridad administrativa electoral y al Partido Político implicado, en términos de lo que establece el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma el órgano administrativo, incumpliendo con el requerimiento el Partido Verde Ecologista de México.

V. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha trece de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

de Morelos; y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

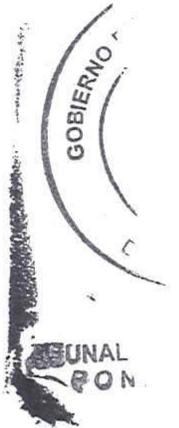
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie los actores, promovieron sus respectivos medios de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiestan, haber tenido conocimiento del acto que reclaman, el treinta y uno de marzo del dos mil quince.

En tal sentido, si los promoventes conocieron el acto que hoy impugnan, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, y sus escritos de demanda los presentaron el día cuatro de abril del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día uno de abril y concluyó el cuatro de abril del dos mil quince,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

por tanto, el juicio que nos ocupa y su acumulado fueron promovidos con oportunidad.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que los enjuiciantes, exhibieron, copia simple del escrito de fecha treinta y uno de marzo del presente año, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se advierte que los actores fueron registrados como candidatos a Presidente y Síndico Municipal, postulados por el instituto político referido, documentos que conforme a los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal al actor conforme lo señala el Código



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

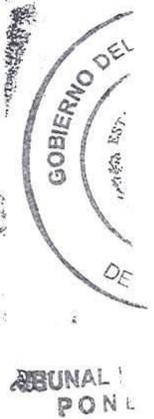
De tal forma, que los documentos exhibidos por el enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por **tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

El énfasis es propio.

En tal sentido, es procedente la legitimación de los promoventes en términos de lo antes expuesto.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los actores, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos por los actores, de sus respectivos escritos interpuestos, los cuales dicen:

En relación a la ciudadana Elizabeth Paredes López.

FUNDAMENTOS:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

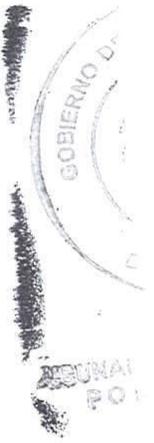
1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 177, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Morelos y las demás leyes, acuerdos y reglamentos aplicables el consejo correspondiente tenía como fecha límite el 15 de marzo próximo pasado para el registro de las candidaturas en el municipio de Jonacatepec.

2.- Que de conformidad, por propio derecho y en cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la ley electoral, las convocatorias de los partidos, los acuerdos y reglamentos correspondientes, la que suscribe, se registró como candidata, haciendo entrega de toda la documentación requerida.

3.- Que el 31 de marzo fue dado a conocer el acuerdo en el que no se registra la planilla tal como fue presentada al consejo correspondiente, no presentándose ningún tipo de dictamen o acuerdo al respecto que funde y motive el por qué no se aceptó la planilla presentada.

4.- Que no existen elementos objetivos para acreditar fehacientemente que la planilla que se presentó y aprobó haya sido aprobada a través de procedimientos democráticos para la selección de los integrantes de la planilla, ni para establecer bajo qué criterios democráticos se designó a las personas que encabezarían las candidaturas tanto de carácter propietario como suplente.

5.- Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos solo se puede promover por éstos, por si mismos y en forma individual, en los casos expresamente previstos en la ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, así como para impugnar actos o resoluciones cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los antes citados, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación y aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político – electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de filiación, o bien, en algún otro derecho fundamental vinculado con los anteriores, siempre que la resolución que emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido. De ahí, que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político –electoral y que, con la modificación o revocación del acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio, lo cual se considera queda acreditado en el presente curso y las pruebas que se aportan.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

AGRAVIOS

- 1.- Causa agravio que no se me haya registrado como candidata a síndico municipal, que es la candidatura que yo acepté encabezar.
- 2.- Causa agravio que no se hayan desarrollado procedimientos democráticos para la selección de los integrantes de las diversas fórmulas de candidatos y se hayan designado de manera arbitraria.
- 3.- Causa agravio que no se funde ni motive el por qué se me negó el registro como candidato.
- 4.- Causa agravio que no se haya permitido a los electores votar por el candidato de su preferencia, al no permitírsele su registro y por lo tanto no aparecer en las boletas electorales, violentando mi derecho constitucional a ser votada en las elecciones populares.
- 5.- Causa agravio el que se haya extendido el plazo para la aprobación de las candidaturas más allá de lo estipulado por la ley electoral, violentando con ello los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que están obligados a cumplir los consejos municipales electorales.

En relación al ciudadano Julián Muñoz Alcázar.

- 1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 177, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Morelos y las demás leyes, acuerdos y reglamentos aplicables el consejo correspondiente tenía como fecha límite el 15 de marzo próximo pasado para el registro de las candidaturas en el municipio de Jonacatepec.
- 2.- Que de conformidad, por propio derecho y en cumplimiento a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la ley electoral, las convocatorias de los partidos, los acuerdos y reglamentos correspondientes, el que suscribe, se registró como candidato, haciendo entrega de toda la documentación requerida.
- 3.- Que el 31 de marzo fue dado a conocer el acuerdo en el que no se registra la planilla tal como fue presentada al consejo correspondiente, no presentándose ningún tipo de dictamen o acuerdo al respecto que funde y motive el por qué no se aceptó la planilla presentada.
- 4.- Que no existen elementos objetivos para acreditar fehacientemente que la planilla que se presentó y aprobó haya sido aprobada a través de procedimientos democráticos para la selección de los integrantes de la planilla, ni para establecer bajo qué criterios democráticos se designó a las personas que encabezarían las candidaturas tanto de carácter propietario como suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

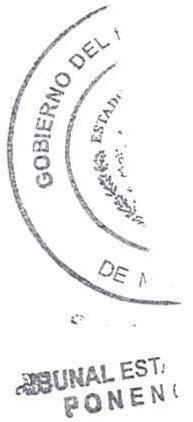
Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

5.- Que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos solo se puede promover por éstos, por si mismos y en forma individual, en los casos expresamente previstos en la ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partido políticos, así como para impugnar actos o resoluciones cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los antes citados, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación y aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político – electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de filiación, o bien, en algún otro derecho fundamental vinculado con los anteriores, siempre que la resolución que emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido. De ahí, que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político –electoral y que, con la modificación o revocación del acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio, lo cual se considera queda acreditado en el presente curso y las pruebas que se aportan.

AGRAVIOS

- 1.- Causa agravio que no se me haya registrado como candidato a Presidente Municipal, que es la candidatura que yo acepté encabezar.
- 2.- Causa agravio que no se hayan desarrollado procedimientos democráticos para la selección de los integrantes de las diversas fórmulas de candidatos y se hayan designado de manera arbitraria.
- 3.- Causa agravio que no se funde ni motive el por qué se me negó el registro como candidato.
- 4.- Causa agravio que no se haya permitido a los electores votar por el candidato de su preferencia, al no permitírsele su registro y por lo tanto no aparecer en las boletas electorales, violentando mi derecho constitucional a ser votada en las elecciones populares.
- 5.- Causa agravio el que se haya extendido el plazo para la aprobación de las candidaturas más allá de lo estipulado por la ley electoral, violentando con ello los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que están obligados a cumplir los consejos municipales electorales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

CUARTO. Síntesis de agravios.- En esencia, los actores en el presente juicio ciudadano, señalan agravios similares, siendo estos los siguientes:

- a) Causa agravio a los enjuiciantes el oficio presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el día veintidós de marzo del año en curso, por el Ingeniero Miguel Serrano Gastelum, en el cual modifica la planilla que se registró para contender en el Municipio de Jonacatepec.
- b) Causa agravio que el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, no haya aceptado la candidatura de los actores, cuando la postulación resultó de un proceso de selección interna.
- c) Causa agravio a los actores que no se hayan desarrollado procedimientos democráticos para la selección de los integrantes de las diversas fórmulas de candidatos.

QUINTO. Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de los actores es que se revoque el Acuerdo IMPEPAC/CME/___/___/2015 (SIC), de fecha dos de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal de Jonacatepec, en el cual se aprobó la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con motivo del oficio de fecha veintiuno de marzo del año en curso, signado por el Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido referido, y recibido el veintidós de marzo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

presente anualidad, por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

La **causa de pedir**. Los enjuiciantes fundan esencialmente sus demandas en que con fecha catorce del mes marzo del año en curso, fueron postulados por el Partido Verde Ecologista, para contender por el cargo Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Jonacatepec, presentando su solicitud de registro de la planilla ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, actuó correctamente al registrar al ciudadano Julián Muñoz Alcázar como candidato a Síndico Municipal y a la ciudadana Elizabeth Paredes López como candidata a Presidenta Municipal, ante la solicitud del Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista, o por el contrario, debió registrar a los actores en el orden en que fueron postulados inicialmente.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer los enjuiciantes, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto ante la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

GOBIERNO
ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁵

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravios expuestos por los accionantes, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, los actores aducen como agravios que el Partido Verde Ecologista de México giró oficio de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en el cual, el Ingeniero Miguel Serrano Gastelum, modificó la planilla que se registró para contender en el Municipio de Jonacatepec, en donde el ciudadano Julián Muñoz Alcázar fue postulado inicialmente como Presidente Municipal y posteriormente, registrado como Síndico Municipal, y la ciudadana Elizabeth Paredes López quien originalmente fue postulada como Síndica Municipal, fue registrada como Presidenta Municipal; circunstancia que les causa agravio a los actores, en razón de que sus postulaciones originales fueron producto del proceso interno que llevó a cabo el Partido Verde Ecologista de México; adicionalmente, señalan como vía de agravio, que los procedimientos que se llevaron para elegir los integrantes de las diversas planillas no fueron democráticos, excediéndose en los plazos de aprobación de las candidaturas, establecidos en la Ley Electoral.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013, Volumen 2, Tomo I, pág. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

**Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.**

Así las cosas, los enjuiciantes aducen violaciones a su esfera jurídica, al haberles transgredido sus derechos políticos electorales, al no permitir a los electores votar por el candidato de su preferencia, originado de la modificación que realizó el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, a decir de los actores, por haberse presentado en forma extemporánea la solicitud de registro de los hoy inconformes.

Sin embargo, de las constancias que obran en el Toca Electoral se desprende que la causa por la cual fue modificado el orden de las candidaturas a las cuales fueron postulados los actores, tuvo su razón, en el cumplimiento del principio de paridad de género, al cual están obligados los partidos políticos.

En este sentido, es de considerar que lo que se quiso decir en realidad por parte de los actores, estriba en aquellos motivos que llevaron al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México a modificar el orden de la planilla, circunstancia que prevalece como acto de inconformidad, aun cuando la causa no haya sido la correcta al momento de promover; atendiendo lo anterior, se procede a dar contestación al agravio consistente en la sustitución referida anteriormente; sirve como sustento, la jurisprudencia 4/99⁶ formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual versa de la siguiente forma:

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Bajo este tenor, y en virtud de que el cambio de candidaturas a las cuales fueron postulados originalmente los enjuiciantes, fue en cumplimiento al principio de paridad de género, para ello, conviene señalar que nuestro actual tipo de justicia electoral, muestra la existencia simultánea de diversos tipos de control, a saber, el de constitucionalidad, el de convencionalidad y el de legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

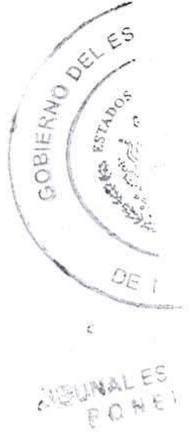
El control de constitucionalidad se halla encaminado a tutelar el principio de supremacía constitucional, mientras que el control de convencionalidad está orientado a la observancia de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, esencialmente, que el Estado Mexicano ha ratificado; ahora bien, por cuanto al control de legalidad, tiene como objeto la tutela del principio de seguridad jurídica, debiéndose entender el vigilar que las actuaciones de las autoridades se constriñan a lo previsto en la ley.

Esto es que, considerando todos estos medios de control es que estaremos en condiciones de un estado de derecho, puesto que, la observancia de la Carta Magna, así como de los Tratados Internacionales en los que México es parte en materia de derechos humanos, así como de la ley misma, todo ello garantiza una sociedad democrática.

En este sentido, considerando los agravios formulados, reviste importancia la descripción a mayor profundidad de lo que se debe de entender por control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el control de constitucionalidad tiene como función principal, la conservación del principio de supremacía constitucional, como se señala en el artículo 133⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

Mexicanos, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con la facultad de conocer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Al cual se le atribuyó el control de constitucionalidad, al facultar que sus salas regionales podrán resolver, la no aplicación de leyes tratándose de la materia electoral y las cuales resulten contrarias a la Constitución Federal⁸.

En cuanto se refiere al control de convencionalidad, el artículo 1 de la Carta Magna, dice lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

⁸ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Del precepto constitucional, es de subrayar que, las normas concernientes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el precepto legal fija la obligación a todos los órganos jurisdiccionales de interpretar conforme al texto constitucional y a los tratados en materia de derechos humanos, otorgando siempre la protección más amplia o favorable al gobernado, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Así es, se obliga que todas las autoridades de cualquier nivel de gobierno, y en el ejercicio de sus competencias, promuevan,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



CTOR AL
NO

respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. En ese sentido, significa que la norma debe de aplicarse a todas las personas por igual, lo que implica —entre otros elementos— que la interpretación se debe realizar de manera progresiva como se señala, de tal forma que está prohibido cualquier retroceso.

Considerando lo anterior, la conciliación que se da entre los Tratados Internacionales y lo dispuesto por la Carta Magna, se encuentra en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la misma Constitución. Sin embargo, cuando se generen contradicciones entre normas convencionales y las constitucionales, deberán entenderse armónicamente con lo dictado por la Constitución Federal, de manera que se garantice la más amplia protección al gobernado, a la luz del principio *pro persona*, bajo la salvedad de que se trate de limitaciones o restricciones establecidas por la propia Ley suprema.

En este sentido es como reviste importancia al caso que nos ocupa, toda vez que es trascendental destacar que, en caso de existir restricción alguna en los derechos humanos, esta deberá sujetarse a lo tutelado en el artículo 16 Constitucional, como lo son, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad, esto es que, cuando existan requisitos para hacer valer los derechos políticos, estos requisitos no forman, *per se*, una restricción ilegal o no idónea para no ejercer los derechos políticos.

Debiendo entender que, dichos requisitos o limitaciones no deben ser caprichosos, arbitrarios, o injustificados, sino que para que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

resulten válidos, deben estar sujetos a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad previamente enunciados, pues la observancia de tales principios en el momento de ejercer o restringir un derecho fundamental como lo es, el derecho a ser votado, es muestra de una sociedad democrática.

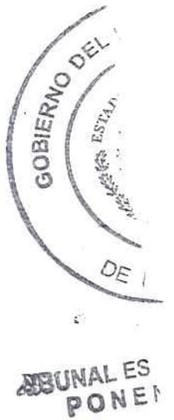
Así es, para restringir un derecho, la razón que lo sustente deberá estar prevista en la ley, no ser discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo rubro dice:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA", "Yatama vs Nicaragua"⁹.

De esta forma, cuando exista una restricción a derechos humanos previstos en la Ley fundamental, en los instrumentos internacionales o en la legislación secundaria, esta restricción deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y, en su momento, la aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yatama Vs. Nicaragua. Visible en la dirección electrónica (http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268&lang=es), consultado el 2 de mayo del dos mil quince.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, sino solo limitaciones.

Por otra parte, por lo que hace al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, debe señalarse que no postula necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como ha sido sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la igualdad es tener un mismo trato en la ley, así como la misma posibilidad de ejercer su derecho al voto.

De tal forma, que al momento en que se ejerce otro principio constitucional como el de paridad de género, de este principio derivan dos elementos que vinculan específicamente al legislador ordinario, por un lado, un mandamiento a los partidos políticos de garantizar el acceso a cargos de elección tanto a hombres como a mujeres, bajo la aplicación de los principios de igualdad y paridad de género; por el otro lado, está la observancia de dichos principios por los órganos electorales administrativos y de no conciliarse los intereses, ante los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, lo que demuestra, una obligación impuesta por el legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución se lo imponga.

En este orden de ideas, el derecho de ser votado y las restricciones que se tienen para integrar una fórmula, planilla o lista, de ninguna



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

forma implicaría una violación de derechos fundamentales, cuando el propósito de tales restricciones es el ejercicio de estos derechos.

En consecuencia, no cualquier restricción o trato desigual establecido en una norma constitucional u ordinaria, constituye una violación a derechos humanos protegidos constitucionalmente, sino que, sólo ocurre cuando esa restricción no esté sustentada bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Por lo tanto, las restricciones que tengan por objeto amparar el interés social por encima de los intereses de particulares, de ninguna forma violentan el principio de legalidad y de certeza jurídica, ya que el fundamento racional de esa restricción tiene como base el de salvaguardar intereses superiores en los que se benefician a mayor grado la sociedad sobre los intereses individuales.

Por tal razón, a juicio de este órgano resolutor es factible que se realice una diferenciación respecto a ciertos ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

En este sentido, si bien es cierto que se aduce como agravio la violación de principios constitucionales, no significa que solo por ese hecho se deba conceder la razón a quien aduzca violación a sus principios fundamentales, también es cierto que la existencia de restricciones a derechos fundamentales deben ser valoradas ante o frente a otros principios con el mismo nivel jerárquico, pues





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

como se ha dicho siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

Así es, el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, en contraposición al principio de paridad regulado en el artículo 41, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero de la Constitución local, pudiera representar el ejercicio del derecho como un problema clásico para determinar la ponderación sobre cuál es al que se le debe dar la mayor medida posible.

Al respecto, resulta de trascendencia acudir a lo que doctrinalmente se conoce como "la ley de la colisión" o la "ley de ponderación" establecida por el filósofo en derecho Robert Alexy en su Teoría de los Derechos Fundamentales,¹⁰ de lo que se trata es definir cuál de los intereses en este conflicto, abstractamente en el mismo rango, tiene mayor peso considerando las circunstancias del caso.

En este sentido, la "ley de ponderación" refiere que los principios constitucionales son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas, de tal forma que los principios pueden ser cumplidos o no, siempre y cuando la regla sea válida, luego entonces podrá hacerse lo que dicho principio exige.

¹⁰ Biblioteca Jurídica Virtual. Cuestiones Constitucionales "Teoría de los derechos fundamentales". Visible en la dirección electrónica (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>) consultado el 5 de mayo del 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, Robert Alexy, señala que la ponderación de los principios debe definir el nivel de afectación de uno de los principios; establecer la importancia de la satisfacción del principio con el que se contrapone el primero, y puntualizar si la importancia de la satisfacción referida justifica finalmente la afectación del primero.

Ahora bien, al caso en particular se debe ponderar entre el cumplimiento a un principio de ser votado previsto en la Carta Magna, en oposición al cumplimiento del principio de paridad de género y que es de cumplimiento obligatorio para las autoridades electorales, conflicto de principios que en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se debe resolver dar mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género, en consideración de lo siguiente.

Respecto del principio de paridad de género, los artículos que guardan relación son 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales fueron analizados por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/RAP/012/2015-1 con sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, en la que se resolvió confirmar el acuerdo del órgano administrativo electoral, en el que se emitieron las reglas a observar por los Partido Políticos por cuestiones





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

relativas a la paridad de género en su vertientes horizontal y vertical,
preceptos que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

Artículo 232.

[...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

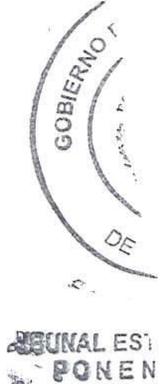
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**. [...]

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

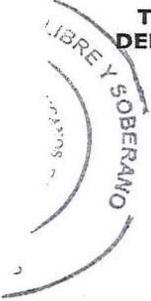
Artículo 164. Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, **deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.**

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



ECTORA
NO

legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. **Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.**

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otras materias las formas específicas de su intervención en el proceso electoral así como sus obligaciones.
- b) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- c) Es obligación para los partidos políticos cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar entre los géneros la postulación de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- d) El Instituto y los Organismos Públicos Locales, tendrán facultades para rechazar y prevenir cuando un partido político postule para registro un número de candidaturas



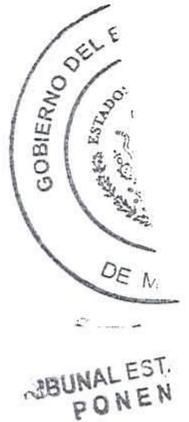
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

**Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.**

de un género que exceda la paridad, ante lo cual, en caso de incumplimiento podrán no ser aceptados dichos registros.

- e) Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con lo que se dispone en la Constitución Federal, la normativa general y el Código Comicial del Estado, respecto de la paridad de género.
- f) Los procesos electorales del Estado de Morelos se sujetarán entre otros principios, al de paridad de género.
- g) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa.
- h) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán en una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.
- i) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género.
- j) Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Y SOBERANO
TOR.
NO

En estas circunstancias, los distintos ordenamientos legales que rigen el actuar de los partidos políticos, establecen entre otras cosas, la obligación de garantizar y promover la participación política de este país de los ciudadanos de los distintos géneros, atendiendo lo que se señala en materia de paridad.

De tal forma que, los organismos políticos deberán postular a los candidatos a miembros de ayuntamientos que se registran por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, y lista de regidores, propietarios y suplentes, que se elegirán por los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional y, en todos ellos, se atenderá al principio de paridad de género.

Así es, la Constitución local contempla los principios rectores, de los que se destaca el principio de paridad de género, el cual debe aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, como el de representación proporcional mediante el cual se elige a los candidatos a regidores, —no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales— pues, expresamente el Constituyente Permanente de Morelos, dispuso que uno de los principios a los que deben sujetarse los procesos electorales del Estado, es la paridad de género, por lo que es evidente que las candidaturas de Presidente y Síndico Municipales deben proponerse sobre la misma base.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

Ahora bien, la base constitucional que reconoce el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación se transcribe:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

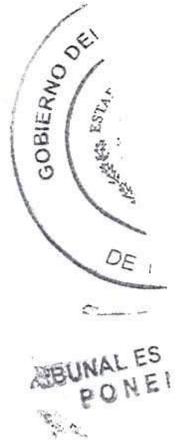
[...]

El énfasis es nuestro.

El precepto constitucional contiene el derecho político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuya regulación será a través de la ley en su respectivo ámbito de competencia, es decir, Constitucional y leyes federal o local.

La Carta Magna otorga como fundamento el derecho político electoral a ser votado, conviniendo las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos que deberán de ser observadas por parte de los ciudadanos al momento de pretender ejercerlo, en la observancia de otros preceptos normativos, en este caso, en la Carta Magna en el artículo 41, y demás leyes secundarias.

En estas circunstancias, el legislador a nivel federal y las leyes secundarias han de determinar los requisitos, condiciones y





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Y SOBERANO
LECTORAL
UNO

términos para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede extenderse en forma arbitraria, sino que deben preservar el fin perseguido que no es otra cosa que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección.

De tal suerte que la regulación a la que se hace alusión en el artículo citado, no debe dejar de observar los fines que se persiguen al reconocer como un derecho de los ciudadanos el votar y ser votado, luego entonces el constituyente deberá evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, y en caso de dictarse restricciones a este principio de ser votado deberá estar prevista en la ley, no ser discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público.

Hasta aquí, una vez analizados los preceptos constitucionales implicados, es de considerar que cuando existe un conflicto entre reglas, hay dos formas de solucionarlo, la primera de ellas es detectar si en uno de ellos existe cláusula de excepción o restricción. La segunda de estas sería declarar inválida por lo menos una de ellas, mediante la *Lex posterior derogat legi priori* o *lex specialis derogat legi generali*¹¹, aunque también es procedente determinar la importancia de hacer prevalecer una por encima de otra, a un caso en específico.

De los preceptos constitucionales analizados, el artículo 35 fracción II, constitucional, se encuentra con la restricción de cumplir con los

¹¹ La ley posterior deroga a la anterior y la ley especial deroga a la general.



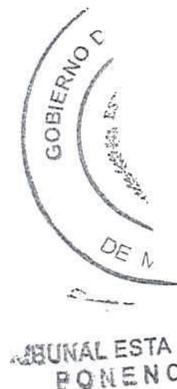
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

requisitos, condiciones y términos que se determinen, así mismo, como se señaló en párrafos anteriores, es factible que se realice cierta diferenciación respecto a determinados ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego entonces, al señalarse que el principio de paridad deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral administrativo y en su caso sancionar al instituto político que incumpla dicho principio; y por cuanto se refiere al derecho de ser votado no muestra como un derecho del ciudadano a ser votado, con restricciones para ejercerse y que deberán de cumplirse en caso de pretender ejercerse.

Finalmente mediante el ejercicio de ponderar cuál de los principios constitucionales en conflicto se debería de aplicar por encima del otro, confirmándose lo dicho por este órgano resolutor en párrafos anteriores, y es que debe darse mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género.

En tal sentido, el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 de fecha veinte de marzo del año en curso, formulado por el Instituto Morelense





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos. Documento mediante el cual, se refirió al partido político Verde Ecologista de México de la siguiente forma:

"2. **Se requiere** al partido político Verde Ecologista de México **para que de cumplimiento al principio de paridad de género de manera horizontal** debiendo registrar ya sea 12 mujeres y 11 hombres o 11 mujeres y 12 mujeres, como candidato a Presidente Municipal, observando el mismo criterio para la postulación del Síndico...".

El énfasis es nuestro.

Como se desprende del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al instituto político al cual pertenecen los recurrentes, le fue requerido diera cumplimiento al principio de paridad de género en su forma horizontal, al haber presentado quince solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal correspondientes a hombres y solo ocho candidatas mujeres; por lo que respecta a las solicitudes de registro para Síndico presentó dieciséis correspondientes a mujeres y solo siete a hombres.

En este orden de ideas, los enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda aducen haber sido postulados inicialmente, el ciudadano Julián Muñoz Alcázar como Presidente Municipal y se modificó su postulación como Síndico, y la ciudadana Elizabeth



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano**

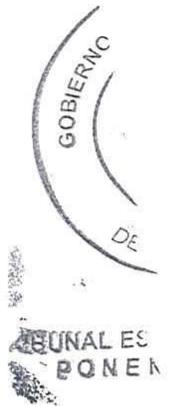
**Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.**

Paredes López quien inicialmente fue postulada como Síndica terminó registrada como Presidenta Municipal.

Sin embargo, tal circunstancia no puede ser obstáculo, pues como se ha podido analizar en la presente sentencia, el registro de los ciudadanos a los diferentes cargos de elección popular en ejercicio de los derechos político electorales de ser votados se encuentra subordinado a las restricciones que se señalan en la Constitución y las leyes que de esta emanen.

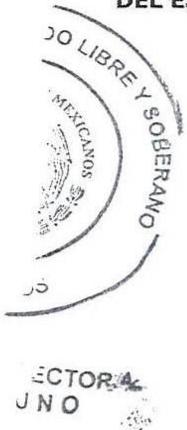
De esta forma, el registro al cual aducen, se encontraba pendiente al no haberse cumplido con el principio constitucional de paridad de género por parte del Partido Verde Ecologista de México, en este sentido, el instituto político referido presentó el día veintidós de marzo del año en curso, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, escrito de fecha veintiuno de marzo del año en curso, mediante el cual el Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido referido, informó sobre las modificaciones que se realizarían en la planilla de Jonacatepec, lo cual se reproduce para una mejor comprensión:

“... Con personalidad que tengo reconocida ante este Instituto que Usted dignamente representa, y en términos del requerimiento dirigido al Partido Político que represento, en el acuerdo de fecha 20 de marzo del año en curso, relativo al cumplimiento del acuerdo para las aplicaciones del paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para que el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, y con el fin de dar cumplimiento con cavidad al requerimiento me permito hacer la sustitución y modificación de la Planilla para integrantes del Municipio





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



de Jonacatepec, como Candidatos a Presidente Municipal, Sindico y Regidores, con el que se da cumplimiento al principio de paridad de genero que señala el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015...".

Del escrito al que se hace referencia, en el caso que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México determinó que en la planilla postulada en Jonacatepec, se realizarían las modificaciones de la siguiente forma:

JONACATEPEC		
No	PROPIETARIO(sic)	NOMBRE DEL CANDIDATO
1	PRESIDENTE(sic)	C. ELIZABETH PAREDES LOPEZ
2	SUPLENTE	C. IVETTE MEJÍA OLALDE
3	SINDICO	C. JULIÁN MUÑOZ ALCÁZAR
4.	SUPLENTE	C. EDUARDO TENORIO OLALDE
...

El énfasis es nuestro.

Considerando las observaciones realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al Partido Verde Ecologista de México, y en cumplimiento al mandato constitucional en el que se ordena a los partidos políticos garantizar el principio de paridad de género, el instituto político referido modificó la integración de la planilla a contender en el ayuntamiento de Jonacatepec, como se pudo observar en el oficio antes citado.

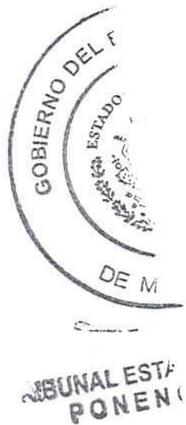


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Teniendo en cuenta lo anterior, el dos de abril del actual, el Consejo Municipal Electoral responsable resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Verde Ecologista de México para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, así como la lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, en el cual, en esencia se aprobó el registro de la planilla y lista de candidatos a los cargos antes mencionados postulados por el partido citado, dejando insubsistente el registro de la planilla anteriormente aprobada.

Entonces resulta, que el registro de los impetrantes primeramente se encuentra condicionado a los requisitos o restricciones que se señalen en los distintos ordenamientos, como se ha señalado en la presente sentencia, uno de ellos, es el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, y como consecuencia lógica jurídica la observancia de las leyes en las cuales se regule la forma en que deberá de cumplirse dicho principio.

De manera que, el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 de fecha veinte de marzo del año en curso, en el cual, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México no había cumplido con la obligación de postular el cincuenta por ciento de mujeres y hombres en los distintos cargos de Presidentes(as) Municipales y observando el mismo criterio para la postulación del Síndico, o lo más próximo posible, situación que fue corregida por el instituto político mediante el oficio de fecha veintiuno del mes marzo del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

año que transcurre, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

A todo lo anterior, es que a criterio de este órgano jurisdiccional, la sustitución realizada por el Partido Verde Ecologista de México en la planilla del Ayuntamiento de Jonacatepec, con motivo que el referido instituto político había cumplido con el principio de paridad de género, resulta conforme lo dictan los ordenamientos en materia electoral aplicables al caso, por lo tanto se tiene como **infundados** los agravios esgrimidos por los actores.

A mayor abundamiento, es de señalar que el Ingeniero Juan Miguel Serrano Gastelum, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de fecha treinta y uno de marzo del presente año, en el cual solicitó se dejaran sin efectos las diversas modificaciones realizadas a las planillas presentadas para registro, entre ellos, la concerniente a candidatos a Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, postulados por dicho instituto político, mediante el escrito de fecha veintiuno de marzo de los corrientes, a efecto de que la planilla originalmente postulada sea la que quede registrada.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del IMPEPAC, en el acuerdo impugnado, de manera correcta, señaló no dar lugar a lo solicitado, dado que al considerar dejar sin efectos el registro de la planilla y lista de candidatos propuesta mediante el escrito de fecha veintiuno de marzo de los corrientes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.

presentado ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el día veintidós de marzo del actual, se estaría ante el incumplimiento del principio de paridad de género, por tanto y, como se ha analizado en párrafos anteriores de la presente sentencia, se debe de dar mayor valor a dicho principio en el que se ve beneficiada la sociedad y no el interés particular.

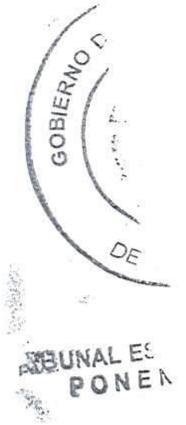
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos Elizabeth Paredes López y Julián Muñoz Alcázar, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha dos de abril del año en curso, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual resolvió la aprobación del registro de la planilla para el Ayuntamiento de Jonacatepec, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a los actores, en virtud de no haber señalado domicilio procesal para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, al Partido Verde Ecologista de México y la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del





Expediente: TEE/JDC/098/2015-1 y su
acumulado TEE/JDC/099/2015-1.



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

LECTORA
A UNO

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL